

N° 2433

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N.° 50 de Viernes 11-03-16

Alcance Digital N.° 40

[Alcance número 40](#) ([ver pdf](#))

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39536-JP

DECLÁRESE DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LOS INTERESES DEL ESTADO A LA ASOCIACIÓN COSTA RICA GRAMEEN, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-002-438586

N° 39544-H

REGULAR LOS VEHÍCULOS ALTAMENTE DETERIORADOS

N° 39552-MINAE

“REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR EL PREMIO GUAYACÁN Y DEROGATORIA DEL DECRETO EJECUTIVO N° 25083-MINAE DEL 15 DE MARZO DE 1996”

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

DOCUMENTOS VARIOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

La Gaceta

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES NI PROYECTOS DE LEY

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39421-RREE

RATIFICACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL PROTOCOLO RELATIVO A LA CONTAMINACIÓN PROCEDENTE DE FUENTES Y ACTIVIDADES TERRESTRES DEL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO DE LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE, FIRMADO POR COSTA RICA, EL 6 DE OCTUBRE DE 1999, EN ORANJESTAD, ARUBA

N° 39422-RREE

RATIFICACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL CONVENIO SOBRE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ, HECHO EN LA CIUDAD DE LIMA, EL NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL TRES

N° 39423-RREE

ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL CONVENIO SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL, HECHO EN LA HAYA, EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1965

N° 39424-RREE

RATIFICACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE INTEGRACIÓN CINEMATOGRAFICA IBEROAMERICANA, HECHO EN CÓRDOBA, ESPAÑA, EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2007

PODER EJECUTIVO
DECRETOS

ACUERDOS
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DOCUMENTOS VARIOS

DOCUMENTOS VARIOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
EDICTOS
AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RÉGIMEN MUNICIPAL

RÉGIMEN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE

AVISOS

AVISOS
CONVOCATORIAS
AVISOS

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES
JUSTICIA Y PAZ

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-009960-0007-CO que promueve CARLOS ASDRÚBAL QUESADA BERMUDEZ, CORPORACIÓN DE TRANSPORTES CONATRA S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y diecinueve minutos de nueve de febrero de dos mil dieciséis. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por CARLOS ASDRÚBAL QUESADA BERMÚDEZ, cédula de identidad N° 1-357-498, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Sociedad Corporación de Transporte CONATRA Sociedad Anónima, contra el artículo 31.B.1 de la Ley N° 3503 de 10 de mayo de 1965. La norma dispone: “Artículo 31.- (...). Las tarifas podrán ser revisadas de las siguientes formas: (...) b) Por gestión del concesionario o permisionario, quien deberá demostrar lo siguiente: 1.- Que la estructura de costos de la fijación tarifaria vigente ha variado de modo tal que se altere en más de un cinco por ciento (5%) el equilibrio económico del servicio, lo que le impide cumplir con sus obligaciones contractuales y recuperar la inversión y su razonable beneficio (...).” Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Documento firmado digitalmente por: Regulador General de los Servicios Públicos. La norma se impugna en cuanto es contraria al principio constitucional de razonabilidad y viola el contenido esencial del derecho a la contratación pues lesiona el equilibrio financiero del contrato. Manifiesta que la Ley N° 3503 fue promulgada en 1966,

cuando la estabilidad de la moneda y la nula inflación de entonces, impedían que pequeños cambios en los costos de las empresas prestatarias del servicio produjera un rompimiento del equilibrio financiero de las concesiones. Actualmente, cambios de poca monta en los costos de operación de las empresas transportistas, inciden sobre el equilibrio financiero de las concesiones, lo que hace necesario el respectivo reajuste tarifario. Señala que en el proceso de agotamiento de la vía administrativa, que sirve de asunto previo a esta acción, la ARESEP denegó a la empresa accionante un ajuste tarifario porque el resultado del cálculo correspondiente alcanzó un 4.36%. No existe fundamento alguno, en su criterio, para que se considere que variaciones en la estructura de costos de menos de un cinco por ciento (5%) no lesiona el equilibrio financiero de una empresa. No existe un instrumento técnico que sirva de fundamento a ese cinco por ciento (5%) que la ley exige como porcentaje de alteración en la estructura de costos para solicitar la revisión de una tarifa. La norma en cuestión va en detrimento del empresario y del usuario, porque impide que el costo del servicio se actualice conforme a la realidad económica cotidiana de la empresa. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante para interponer la acción proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es un recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado contra la resolución N° 062-RLT-2015 de las 8:00 horas de 30 de junio de 2015 el cual está pendiente de resolver. Publíquese por tres veces un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la omisión impugnada, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la omisión impugnada y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien el acto en que haya de resolverse sobre lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta sobre lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese./Ernesto Jinesta L., Presidente.

San José, 09 de febrero del 2016.

SEGUNDA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 14-015798-0007-CO promovida por Autobuses Unidos de Coronado S.A., buses San Miguel, Higuito Sociedad Anónima, Carlos Asdrúbal Quesada Bermúdez, Corporación Nacional de Transportes CONATRA Sociedad Anónima, Cristhian Gamboa Acosta, Lared Limitada, Luis David Carvajal Segura, Paulino Francisco Rodríguez Corrales, Rutas Cincuenta y Uno y Cincuenta Y Tres S.A., Víctor Manuel Hidalgo Villanueva contra los artículos 13, 25, 26, y los transitorios II y III del Decreto Ejecutivo N° 28833-MOPT. Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Calidad del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, se ha dictado el voto número 2016-002003 de las nueve horas y treinta minutos de diez de febrero del dos mil dieciséis, que literalmente dice:

“Se tiene por desistida la acción de inconstitucionalidad. Archívese el expediente.”
San José, 10 de febrero del 2016.

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-013971-0007-CO que promueve Marco Antonio Castillo Rojas, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y treinta y nueve minutos de diez de febrero de dos mil dieciséis./Se da curso a las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por Marco Antonio Castillo Rojas, cédula de identidad 0301620262 (expediente N° 15-013971-0007-CO) y Yashin Castrillo Fernández, cédula de identidad 0106120575 (expediente N° 15-017075-0007-CO), acumuladas mediante voto N° 2016-2005 de las 09:30 horas del 10 de febrero de 2016, para que se declare inconstitucional el inciso 6) del artículo 14 del Código de Familia, por estimarlo contrario a los artículos 1, 7, 28, 33 y 51 de la Constitución Política, 1.1, 8.1, 11, 17, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 5, 14, 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. La norma se impugna en cuanto establece que es legalmente imposible el matrimonio entre personas del mismo sexo. Señalan los accionantes que la Sala Constitucional, desde la sentencia N° 2010-20233 incluyó la orientación sexual como causa prohibida de discriminación, por cuanto, atenta contra el derecho a la igualdad y la dignidad humana. Indican que, en efecto, existen diversos instrumentos internacionales en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que prohíben la discriminación por razones de orientación sexual, incluido el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Indican que, además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha calificado a la orientación sexual como una de las categorías de discriminación prohibidas en los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (comunicación N° 488/1992, CCPR/C/50/D/486/1992, del 4 de abril de 1992). Manifiestan que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos también ha aprobado, a partir del año 2008, cuatro resoluciones en las que ha exigido la adopción de medidas concretas para la protección eficaz contra actos que discriminen a la población LGBTI [resoluciones AG/RES 2436 (XXXVIII-0/08), AG/RES 2504 (XXXIX-0/09), AG/RES 2600 (XL-0/10) y AG/RES 2653 (XLI-0/11)]. Afirman que en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de febrero de 2012 (caso Atala Riffo vs. Chile) se dejó claro que el concepto de familia no puede ser estereotipado y limitado al falso concepto de “familia tradicional”, dado que, no existe un concepto específico de familia y hacerlo sería una injustificada intervención en la privacidad de las relaciones personales. Agregan que, en esa misma sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que está proscrito por el Pacto de San José cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona y, en consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de las autoridades estatales o particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Sostienen que el artículo 51 de la Constitución Política consagra la protección especial de la familia de una manera amplia y no puede limitarse a un solo modelo de familia. Añaden que el artículo 52 constitucional no hace distinción alguna entre parejas de sexo diferente y entre parejas del mismo sexo. Indican que el matrimonio incluye, entre sus objetivos y rasgos característicos, lazos afectivos y emocionales, el compromiso de solidaridad y cooperación, el apoyo y el auxilio mutuo, así como, la fidelidad, en aras de construir un proyecto de vida común. Afirman que lo anterior está presente tanto en las parejas heterosexuales como homosexuales. Sostienen que, en definitiva, no existe alguna razón de orden público que sustente la restricción impugnada, ni está justificada, razonablemente, en la defensa o protección de algún principio o valor constitucional, por lo que no supera un estricto juicio de proporcionalidad. Estiman que, en consecuencia, lo dispuesto en la norma cuestionada es discriminatorio y constituye un trato ilegítimo contrario a su dignidad, así como, una infracción a los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar. Alegan que conforme a la reciente reforma al artículo 1 de la Constitución Política, que establece que Costa Rica es pluricultural, debe entenderse que lo pluricultural contiene también a la cultura gay, lésbica, transexual y bisexual e incluye los derechos humanos de todas las personas sin discriminación por orientación sexual. Piden

que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del 75 párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, teniendo en cuenta que, en el caso del actor Marco Antonio Castillo Rojas, tiene como asunto base la solicitud de matrimonio que se tramita en expediente N° 15-001412-0165-FA y, en el caso del actor Yashin Castrillo Fernández, tiene como asunto base la solicitud de matrimonio que se tramita en expediente N° 15-000633-0186-FA, en los que se invocó la inconstitucionalidad del inciso 6) del artículo 14 del Código de Familia. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, si no únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Ernesto Jinesta L., Presidente/».

San José, 12 de febrero del 2016.

.....

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-015456-0007-CO que promueven Natalia Díaz Quintana, Otto Claudio Guevara Guth, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y cincuenta y ocho minutos de once de febrero de dos mil dieciséis./Se da curso a las

acciones de inconstitucionalidad interpuestas por Otto Guevara Guth, portador de la cédula de identidad número 1-544-893, Natalia Díaz, portadora de la cédula de identidad número 1-1226-846 (Expediente N° 15-015456-0007-CO) y Juan Ricardo Fernández Ramírez, mayor, casado una vez, economista, vecino de Heredia, portador de la cédula de identidad N° 1-641-299, en su condición de Presidente de la Asociación Nacional de Consumidores Libres, con cédula de persona jurídica N° 3-002-315158 (Expediente N° 16-000852-0007-CO) acumuladas mediante voto N° 2016-2010 de las 09:30 horas del 10 de febrero de 2016, para que se declare inconstitucional la Ley N° 8955 “Reforma a la Ley N° 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964 y de la Ley N° 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi de 22 de diciembre de 1999. Estiman que la ley es contraria a los artículos 7, 28, 39, 41, 45, 46, 129 y 140 de la Constitución Política y los principios de supremacía de la realidad en materia laboral, el de jerarquía normativa, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad, iniciativa privada, libertad de comercio, libertad contractual y libre elección de los consumidores. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Obras Públicas y Transportes. La ley se impugna en cuanto dispone la creación de un monopolio público sin una mayoría calificada, a contrapelo del artículo 46 de la Constitución Política. La ley cuestionada expresamente estableció que el Estado es el titular exclusivo del transporte de personas y prohibió el porteo. Sostienen que, al estatizar esta actividad económica, se eliminó por completo la iniciativa privada y se dejó como única opción de explotación los títulos habilitantes detallados en la ley. Consideran que la estatización del servicio de transporte privado de personas es violatorio del artículo 46 de la Constitución, pues para la creación de monopolios públicos es necesario que la ley sea aprobada por al menos 38 diputados. La Ley N° 8955 fue aprobada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena carente de competencia para aprobar una ley que requiere mayoría calificada de votos. Finalmente, consideran que la ley cuestionada vulnera el artículo 7 de la Constitución Política y, en particular, las disposiciones del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América. En concreto, la cláusula 11.4 “acceso a mercados”, del capítulo 11, que prohíbe a los Estados dictar medidas que impongan limitaciones sobre el número de proveedores de servicios, ya sea a manera de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios, entre otros. Las acciones se admiten por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los actores para interponer ambas acciones proviene de la defensa de intereses difusos como son los relacionados con los derechos de los consumidores. Además, el Presidente de la Asociación Nacional de Consumidores Libres alega que le asiste también la defensa de intereses colectivos en virtud que sus asociados, organizaciones de consumidores, tienen intereses económicos que se pueden ver beneficiados con lo que se resuelva en esta acción. Publíquese por tres veces consecutivas

un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, si no únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Ernesto Jinesta L., Presidente/.
San José, 12 de febrero del 2016.

SALA CONSTITUCIONAL